

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1890:—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NUMERO 183.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Leoncio Rego, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Cantones de Guadalajara, Teocaltiche, Tequila y Colotlán, del Estado de Jalisco.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Leoncio Rego para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Can-

tones referidos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los citados Cantones, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Cantones que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de los referidos Cantones, no designadas tampoco por las compañías.

Art. 2.^o Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.^o Los gastos que se erogan en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de

los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Leoncio Rego al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Octubre 26 de 1889.— *Carlos Pacheco.*—
Leoncio Rego:

Es copia. México, Febrero 13 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

NÚMERO 184.

Cónsul de México en Monaco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Monaco tuvo á bien conceder, con fecha 18 de Enero último, el exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. E. Usquin como Cónsul de México en aquel Principado, quien ejerce iguales funciones en Niza.

México, Febrero 10 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NUMERO 185.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Lic. Luis Pombo, gerente de la “Compañía de *La Revista Financiera Mexicana*,” Sociedad anónima limitada, ante vd. respetuosamente dice: Que la Sociedad de que es gerente hace semanariamente la publicación de un periódico, siendo todos los artículos originales, por lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, ocurro á vd. declarando que esta Sociedad se reserva sus derechos sobre la propiedad literaria de los artículos publicados en las columnas del periódico propiedad de la Compañía, no solamente para la reproducción sino también para la traducción de cualquier artículo en el idioma que fuere, protestándole remitir los siguientes números.

A vd. suplico que se sirva tenerme por presentado en cumplimiento de la ley al hacer esta manifestación.

México, 29 de Enero de 1890.—*Luis Pombo*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 29 del mes próximo pasado, en el que, como gerente de la Sociedad anónima limitada que se ha formado para la publicación del periódico *La Revista Financiera Mexicana*, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la expresada Sociedad se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los artículos publicados en dicho periódico, no solamente por lo que hace á la reproducción, sino también por lo que toca á su traducción en cualquier idioma; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del núm. 1 del expresado periódico, escritos en los idiomas francés, inglés, alemán y español, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—*Baranda*.—C. Lic. Luis Pombo.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Febrero 19 de 1890.

NÚMERO 186.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinsmore, por su procedimiento y aparatos para la fabricación de gas de hulla.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 30 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NÚMERO 187.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á “The Thomson Houston International Electric Company,” por su sistema de conductores aéreos de alimentación, agujas de éstos y conexiones movedizas de los mismos con el motor instalado en los vehículos para ferrocarriles eléctricos.

“La Compañía interesada pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

NÚMERO 188.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Kent H. Carper, por su Conductor de Chispas para Locomotiva.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

NÚMERO 189.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Armstrong & Cº, ante vd. respetuosamente exponen: Que refiriéndonos á la comunicación de la Secretaría bajo su digno cargo, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, sobre dos títulos, y ya completo el “Directorio Comercial de la Ciudad de México,”

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria como autores y editores del

Directorio ya mencionado, á cuyo efecto acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 12 de Febrero de 1890.—*Armstrong & C^o*
—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del “Directorio Comercial de la Ciudad de México,” de que son autores y editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del Directorio mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Feberro 13 de 1890.—*J. Baranda*.—Sres. *Armstrong y C^a*.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 13 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 44.—Febrero 20 de 1890.

NÚMERO 190.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a

El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que deben otorgarse en las ventas á plazo, conforme á los artículos 38 y 114 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la casa vendedora, legalizados á costa de aquel con las estampillas de documentos y libros que circulen en el lugar donde se haga la operación, las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos.

La infracción de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los artículos 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que intervengan en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“*Diario Oficial*.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1890.

NÚMERO 191.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la fracción IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el señor Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por ciento con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricados en el país, solo se causa en la primera venta; esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al $\frac{1}{2}$ por ciento, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—*Dublán.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Enero 26 de 1890.

NÚMERO 192.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Georges Moreau, para la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos en el pueblo de Sinoquipe, en el Distrito de Arizpe, del Estado de Sonora.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Georges Moreau para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el pueblo de Sinoquipe, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la torre de la iglesia de Sinoquipe se medirán cinco kilómetros con rumbo al S. E., cuya medida servirá de punto de partida, fijando en ella una

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—51.